

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2026

Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO — SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA — REPARTO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	Nulidad electoral (arts. 137, 139 y 275 del CPACA)
DEMANDANTES	Jaime Casadiego León, William Roy Villanueva Meléndez, Damián Garcés Restrepo, Alexander Montaña Narváez, Sixto Acuña Acevedo y Luis Alfredo Onofre Valencia, obrando en nombre propio
DEMANDADOS	Abelardo Gabriel de la Espriella Otero y José Manuel Restrepo Abondano, declarados electos Presidente y Vicepresidente de la República para el período 2026–2030
ACTO ACUSADO	Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026, del Consejo Nacional Electoral, que declaró la elección y ordenó expedir las credenciales
AUTORIDADES QUE INTERVINIERON	Consejo Nacional Electoral (expidió el acto) y Registraduría Nacional del Estado Civil (intervino en su adopción) — se vinculan y notifican conforme al art. 277.2 del CPACA
ASUNTO	Asunto: Solicitud de MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Preservación de la evidencia electoral, conservación de registros y metadatos, aseguramiento de la trazabilidad documental y digital, protección de la integridad de los sistemas de información electoral y, SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución Sala Plena No. E-3181 de 2026.

Respetados Magistrados,

En cumplimiento del requerimiento formulado por el sistema de reparto y registro de esa Corporación, presento como escrito separado la solicitud de medidas cautelares que hace parte integral de la demanda de nulidad electoral radicada en la fecha, con fundamento en los artículos 229, 230, 231, 234 y 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, en adelante “CPACA”), y en las obligaciones de conservación, integridad y admisibilidad probatoria de los mensajes de datos consagradas en la Ley 527 de 1999, por medio de la cual la República de Colombia incorporó a su derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Se solicita el decreto de la medida cautelar desde la presentación de la demanda, dada la naturaleza perecedera de la evidencia digital electoral cuya preservación se procura.

La finalidad principal de la medida cautelar es preservar la prueba digital, asegurar la trazabilidad de los documentos electorales y evitar que la discusión judicial se torne inocua por pérdida, rotación, sobrescritura, depuración, migración o reconstrucción ex post de logs, archivos, repositorios y versiones. La medida no implica prejuzgamiento, no sustituye el debate de fondo ni anticipa la declaratoria de nulidad electoral: su objeto es estrictamente instrumental y se dirige a conservar los medios que permitirán al juez determinar si los formularios E-14 publicados fueron íntegros, completos, auténticos, correspondientes a mesa real, estables desde su generación definitiva y técnicamente auditables.

INTRODUCCIÓN

LA ELECCIÓN NO PUEDE DESCANSAR EN DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS INVERIFICABLES

Este proceso no parte de una conjetura sobre fraude ni pretende que el juez sustituya la voluntad de los electores. Plantea una cuestión jurídica más elemental:

¿puede conservarse la validez del acto que declaró la elección presidencial cuando los documentos electrónicos que lo sustentan fueron publicados sin los atributos necesarios para comprobar su autenticidad, integridad, origen y temporalidad?

La respuesta se encuentra en el propio ordenamiento estatutario, conforme a las siguientes disposiciones:

A. EXIGENCIA DE LAS LEYES ESTATUTARIAS

- El artículo 95 de la Ley 270 de 1996 condiciona la eficacia jurídica de los documentos electrónicos a que su **autenticidad e integridad estén garantizadas**.
- La Ley Estatutaria 2430 de 2024, cuyo artículo 41 modificó el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, reiteró expresamente que los documentos producidos mediante medios tecnológicos solo gozan de la validez y eficacia de un documento físico **cuando se encuentren garantizadas su autenticidad, integridad y las demás exigencias procesales** correspondientes.
- El artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 ordena la publicación inmediata de los formularios E-14. Esa publicidad electoral debe permitir que los ciudadanos, los candidatos, los organismos de control y el juez **establezcan que el archivo consultado corresponde realmente al documento producido en una mesa determinada**; que fue incorporado al sistema en un momento identificable; y **que su contenido permaneció íntegro durante toda la cadena de escrutinio**. El cumplimiento funcional de ese mandato exige demostrar la validez y eficacia del documento electrónico mediante garantías plenas, objetivas y verificables de autenticidad e integridad.
- **El artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 ordena la publicación inmediata de los formularios E-14**. Esa publicidad electoral debe permitir que los ciudadanos, los candidatos, los testigos electorales, los organismos de control y **el juez establezcan que el archivo consultado corresponde realmente al documento producido en una mesa determinada**; que fue incorporado al sistema en un momento identificable; y **que su contenido permaneció íntegro durante toda la cadena de escrutinio**. Al examinar la constitucionalidad de esta disposición, la Corte Constitucional explicó, en la Sentencia C-490 de 2011, que la inmediatez de la publicación, la divulgación de la totalidad de las actas, la entrega de copias a los testigos electorales y **la utilización de instrumentos tecnológicos tienen como finalidad “reducir las oportunidades de manipulación y alteración de los escrutinios”** entre la contabilización inicial de los votos y la proclamación definitiva de los resultados, **así como disminuir el riesgo de fraude o de alteración del sentido del sufragio**. Por tanto, el cumplimiento funcional del mandato estatutario no se agota en colocar una imagen a disposición del público: **exige preservar las condiciones objetivas y verificables que permitan contrastar su procedencia, temporalidad, correspondencia e integridad**, pues solo así la publicación opera como auténtico mecanismo preventivo de control electoral.

B. EXIGENCIA LEGAL DE ORIGEN INTERNACIONAL

- Los artículos 8, 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 exigen **una garantía confiable de conservación de la integridad, permiten valorar el origen y la confiabilidad de los mensajes de datos** y obligan a considerar **la forma en que fueron generados, archivados, conservados y comunicados**.

C. EXIGENCIA LEGAL PROCESAL

- Los artículos 53 a 63 del CPACA, especialmente el artículo 57 (*“Acto administrativo electrónico. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley*) relativos a los documentos públicos electrónicos y a las condiciones necesarias para asegurar su autenticidad, integridad, disponibilidad y conservación.

D. REALIDAD OBJETIVA, ESTRUCTURAL E INVARIABLE

El dictamen pericial de seguridad digital examina, de manera masiva y reproducible, los universos de formularios E-14 de delegados y claveros publicados para la elección presidencial de 2026. **Sus resultados no describen fallas ocasionales o aisladas, sino un comportamiento estructural:**

- 121.960 actas de delegados y 118.349 actas de claveros fueron sometidas a verificación automatizada;
- el análisis reporta una reescritura estructural generalizada de los contenedores PDF;
- cerca de 239.000 actas carecen de metadatos de creación, modificación, productor y herramienta de origen;
- se identificaron documentos con capas superpuestas, marcas de agua incorporadas con posterioridad y páginas sustituidas por mensajes de “página no digitalizada”;
- las páginas que contienen los resultados y aquellas que incorporan las firmas no cuentan con un vínculo criptográfico que garantice la unidad e integridad del documento;
- y no existe una huella criptográfica pública y recalculable, ni una estampilla de tiempo oponible, que permita acreditar la integridad histórica de cada archivo.
- La preservación excepcional de metadatos en solo 42 actas E-14 demuestra, además, que los equipos empleados tenían capacidad técnica para generarlos.
- Entonces, la desaparición masiva de esos atributos no puede explicarse simplemente como una limitación inevitable del proceso de escaneo.
- Todos los archivos fueron sometidos a procesos centralizados posteriores a la captura óptica, sin que se hubiera publicado una cadena técnica que permitiera reconstruir qué operaciones fueron realizadas, cuándo ocurrieron, qué herramientas fueron utilizadas y cuál fue su efecto sobre la estructura y el contenido de cada documento.

He aquí la sección pertinente del documento pericial:

14.6 Resultados Consolidados

A continuación, presento la consolidación en tablas de los resultados expuestos anteriormente, contrastando de manera cuantitativa y cualitativa los hallazgos de los corpus de Delegados (documentos de acceso público) y Claveros (documentos custodiados físicamente y base legal del escrutinio):

Variable / Métrica	Corpus: Delegados (Público)	Corpus: Claveros (Custodiado)	Significado Forense y Hallazgo Técnico
Total de Actas Analizadas	121.960	118.349	Representa el universo total recopilado y sometido a verificación automatizada.
Anomalías de Estructura (QPDF)	121.960 (100.0%)	118.307 (100.0%)	100% de reescritura estructural. Evidencia que toda la base de datos pasó por un proceso automatizado centralizado (lote/batch) que alteró el contenedor original del escáner.

Errores de Lectura (QPDF)	0 (0.0%)	32 (0.0%)	Incoherencias o fallas de sintaxis en el esqueleto del código binario del archivo.
Múltiples Capas (Pdfimages)	2.459 (2.0%)	5 (0.0%)	Modificación gráfica posterior. Revela la presencia de imágenes pegadas o capas superpuestas que no provienen de la captura óptica original del escáner.
Errores de Lectura (Pdfimages)	0 (0.0%)	0 (0.0%)	Sin fallos críticos al extraer los objetos de imagen puros incrustados.

Tabla 6: Resultados del Análisis Estructural y de Capas (QPDF y Pdfimages)

Anomalia / Hallazgo Específico	Cantidad de Casos	Proporción / Contexto	Significado Forense y Evidencia Técnica
Borrado Sistemático de Metadatos	~239.000 actas	99.96% de la muestra total	Desaparición absoluta del diccionario /Info y los paquetes XMP. Se omitieron campos obligatorios como CreationDate, ModDate, Creator y Producer.
Preservación Excepcional de Metadatos	42 documentos	0.04% del corpus total	Prueba de capacidad técnica. Demuestra que los escáneres sí podían generar los metadatos de fábrica (ej. Epson Scan 2). Delató que varios PDF se armaron como "collage" manual mediante la web "Combined PDF".
Inconsistencia de "Página no Digitalizada"	297 documentos	Conjunto de inconsistencias	Reemplazo parcial de una de las páginas de resultados o firmas del acta por una hoja de texto plano combinada con la fotografía de la página restante.
Incrustación de Marca "Confidencial"	Al menos 62 documentos	Muestra específica	Inyección posterior de capas o textos ("Confidencial") sobre una o ambas páginas del documento, confirmando la alteración estructural.

Tabla 7: Análisis de Trazabilidad, Metadatos e Inconsistencias Específicas."

E. CONTRASTACIÓN

El inocultable contraste entre la legislación y la realidad (AZUL), hiere el ojo.

- 1) **No hay garantía de integridad (art. 8, Ley 527).** El valor hexadecimal del nombre no coincide con el SHA-256 del contenido en ninguno de los 121.960 archivos; no existe hash público recalculable que permita comprobar que el documento no fue alterado. Falta, por tanto, el medio que la ley llama «**garantía confiable de que se ha conservado la integridad**».
- 2) **No hay identificación verificable del iniciador (art. 11, Ley 527; art. 95 Ley 270).** El diccionario /Info de la RNEC, según el dictamen, está vacío en el 97 % de los archivos: el documento no declara su origen, su fecha de creación ni la herramienta que lo produjo. No puede «**identificarse a su iniciador**» ni establecerse su procedencia desde el propio documento.
- 3) **No hay certeza temporal oponible (art. 95 Ley 270; art. 41 Ley 1475).** No existe estampilla de tiempo criptográfica (RFC 3161 / PAdES) que fije, ante terceros, cuándo existió el documento con su contenido. La fecha del sistema de archivos es mutable y no acredita el momento de la digitalización.
- 4) **No hay unidad documental garantizada.** Los resultados y las firmas **viajan en páginas separadas sin vínculo criptográfico**; la integridad del conjunto, que el art. 9 define como permanecer «**completa e inalterada**» no puede demostrarse.

Reunidos estos cuatro déficits, la conclusión jurídica es directa:

Los E-14 publicados no satisfacen el artículo 8 de la Ley 527 y, por ende, no gozan de la «validez y eficacia de un documento original» que el artículo 95 de la Ley 270 condiciona a la garantía de autenticidad e integridad.

No es que sean originales dudosos: es que **la condición legal para tenerlos por originales no se cumplió.**

F. LA PRUEBA DE RACHAS COMO INDICIO OBJETIVO DE UNA POSIBLE INTERVENCIÓN INFORMÁTICA

La prueba de rachas cobra especial relevancia al ser examinada conjuntamente con la finalidad constitucional del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 y con los hallazgos del dictamen informático forense. **Si la publicación inmediata de los formularios E-14 fue establecida precisamente para reducir las oportunidades de manipulación y alteración durante la formación progresiva del resultado electoral, la aparición de un**

patrón estadístico masivo que no se explica razonablemente por el azar exige una respuesta institucional reforzada y técnicamente verificable (*Ver explicación pedagógica en el ANEXO*).

Un análisis estadístico de rachas (Wald–Wolfowitz) practicado sobre la base oficial de resultados de mesa reveló un **agrupamiento NO ALEATORIO** que, tras las correcciones por comparaciones múltiples, **conserva significancia estadística en 1.358 puestos** (control de la tasa de falsos descubrimientos de Benjamini–Hochberg) y en **236 puestos bajo los criterios más estrictos de Bonferroni y Holm, involucrando 7.279.152 votos considerados válidos HOY**.

Este comportamiento NO aleatoriedad, constituye una **señal empírica de alerta que hace plausible la hipótesis de una intervención, clasificación, ordenamiento, procesamiento por lotes o manipulación informática que debe ser confirmada o descartada mediante el examen de los archivos fuente, las bases de datos, los algoritmos, las tablas intermedias, los controles de acceso, las bitácoras y los registros de modificación del sistema electoral**.

La fuerza del indicio surge de su convergencia con la prueba documental.

El dictamen informático demuestra que **los archivos publicados carecen de metadatos suficientes, sellos temporales verificables, huellas criptográficas públicas y vínculos que garanticen la unidad entre resultados y firmas**. La prueba de rachas, por otra parte, **revela una estructura anómala en la distribución de los resultados**.

Una prueba identifica el patrón que requiere explicación; la otra demuestra que la arquitectura documental publicada no conserva los elementos necesarios para explicar, verificar o descartar su origen.

Por ello, la hipótesis de una posible manipulación informática deja de ser una conjetura abstracta. Se convierte en una **inferencia técnica razonable que debe ser sometida a comprobación judicial**, porque descansa en la concurrencia de dos hechos verificables: la existencia de un comportamiento estadístico incompatible con el azar puro y la ausencia de los controles tecnológicos que debían permitir reconstruir la formación del resultado.

La conclusión cautelar, entonces, no es que la manipulación ya esté definitivamente probada. Es que **existen elementos objetivos suficientes para impedir que sea descartada sin auditoría**, y que la falta de trazabilidad creada por el propio sistema electoral no puede utilizarse para cerrar la investigación sobre una anomalía cuya magnitud alcanza una porción sustancial de la votación nacional.

G. CONCLUSIÓN

La gravedad de los vicios no reside únicamente en que los documentos hayan podido ser alterados. Reside en que el sistema adoptado **impide comprobar técnicamente que no lo fueron**.

Sin metadatos, registro temporal y huellas criptográficas no puede reconstruirse de manera independiente la continuidad entre el formulario físico originado en la mesa, su digitalización, el archivo publicado, su incorporación al sistema, las modificaciones del escrutinio y el acto definitivo que declaró la elección.

El Test de Rachas, reproducido sobre la base oficial, identificó 1.650 puestos con agrupamientos estadísticamente significativos de mesas consecutivas —cuando, bajo un modelo de orden aleatorio, se esperarían aproximadamente 84— y confirmó que ese comportamiento no es compatible con el azar puro, aunque por sí solo no determine su causa.

Ante semejantes anomalías, la presunción de legalidad solo podría conservarse si la autoridad exhibiera una cadena documental y tecnológica íntegra, trazable y auditable que permitiera comprobar que el patrón proviene de factores legítimos.

La **inverificabilidad** ya no es una sospecha externa: es la consecuencia objetiva de haber eliminado los mecanismos que permitían verificar.

Presumir la autenticidad y la integridad precisamente porque ya no existen instrumentos independientes para comprobarlas no preservaría la legalidad: convertiría una condición estatutaria de eficacia documental en una ficción destinada a salvar el acto cuestionado. La jurisdicción encargada de controlar la actuación electoral terminaría reproduciendo, en su razonamiento, el mismo déficit de verificabilidad que debía examinar.

Pero cuando los propios documentos publicados carecen de los metadatos, sellos temporales, huellas criptográficas y registros necesarios para realizar esa verificación, la presunción deja de ser una inferencia razonable y se convierte en un sustituto de la prueba: que obligaría al juez a tener que verificar precisamente aquello que los datos ponen objetivamente en duda y que la arquitectura informática impide esclarecer.

H. COMPROBACIÓN DIRECTA POR LA JUDICATURA MEDIANTE PYTHON Y HERRAMIENTAS INSTITUCIONALES DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Los hallazgos del dictamen no dependen exclusivamente de la autoridad científica del perito. La experticia aporta el programa **INF-01 — extraccion_forense.py**, elaborado en lenguaje Python para recorrer de manera automatizada y no destructiva los universos documentales examinados, extraer sus metadatos, identificar la información temporal disponible, calcular las huellas criptográficas correspondientes y organizar los resultados en una tabla susceptible de verificación independiente.

El despacho puede reproducir directamente el ejercicio mediante la ejecución del código sobre los mismos lotes de archivos entregados por el perito. También puede solicitar el apoyo de los profesionales de tecnología de la Rama Judicial o utilizar, dentro de los límites institucionales vigentes, herramientas¹ de inteligencia artificial para comprender el código, examinar su sintaxis, identificar sus dependencias, preparar los comandos de ejecución, detectar posibles errores de programación y contrastar la coherencia entre las instrucciones y los resultados generados.

Del mismo modo, la IA puede emplearse como apoyo para revisar la estructura metodológica del dictamen de Rachas, verificar la correspondencia entre sus hipótesis, fórmulas, variables, bases de datos y conclusiones, y examinar la consistencia interna de los cálculos y del código estadístico aportado. En ambos casos, la comprobación probatoria definitiva debe provenir de la ejecución efectiva de los programas sobre los mismos insumos y de la valoración humana e independiente del despacho, no de la sola respuesta generada por una herramienta de inteligencia artificial.

El despacho puede reproducir directamente el ejercicio mediante la ejecución del código sobre los mismos lotes de archivos entregados por el perito. También puede solicitar el apoyo de los profesionales de tecnología de la Rama Judicial o utilizar, dentro de los límites institucionales vigentes, herramientas de inteligencia artificial para comprender el código, examinar su sintaxis, identificar sus dependencias, asistir en la preparación de los comandos de ejecución, detectar posibles errores de programación o contrastar la coherencia entre las instrucciones y los resultados generados.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, **Acuerdo PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024**, “Por el cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial”, artículos 3 a 10. El artículo 4.2 autoriza, bajo revisión detallada, la asistencia en el análisis de datos estadísticos y en la generación o ajuste de código escrito en lenguaje computacional; los artículos 8 y 9 prohíben utilizar IA para valorar medios probatorios, escrutar hechos, realizar juicios de valor o solucionar problemas jurídicos, y exigen control y verificación humana. Véase igualmente Corte Constitucional, **Sentencia T-323 de 2024**, fundamentos sobre transparencia, responsabilidad, control humano y no sustitución de la racionalidad judicial. Fuente: <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/Home/GetFile?nombreArchivo=PCSJA24-12243.pdf>

El Consejo Superior también publicó un **Documento técnico de lineamientos de uso de IA**, que desarrolla pautas para seleccionar herramientas, proteger la información, prevenir riesgos y emplear IA en actividades vinculadas con la función judicial; su portal institucional identifica, además, a **Copilot** como una solución dispuesta para servidores judiciales, cuando se encuentre habilitada para el respectivo despacho. Fuente: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2026/02/01.-Manual-para-el-uso-de-IA-Navegable-1.pdf>

La intervención de una herramienta de IA tendría, en este caso, una función estrictamente auxiliar. La comprobación objetiva proviene, entonces, de una operación informática ordinaria y reproducible: ejecutar el mismo código sobre los mismos archivos, conservar los registros de la ejecución y comparar la nueva tabla con el resultado aportado por el perito. La IA puede facilitar la comprensión o preparación de esa operación; **no reemplaza la ejecución del código, no genera la evidencia examinada y no atribuye valor probatorio a sus resultados.**

De esta manera se satisface simultáneamente la apertura tecnológica impulsada por el Consejo Superior de la Judicatura y el límite constitucional fijado por la Sentencia T-323 de 2024: **la inteligencia artificial puede asistir a la judicatura, pero no puede sustituir al juez en la valoración de la prueba ni en la adopción de la decisión**

I. LA DIMENSIÓN RADICAL DEL VICIO Y LA IMPOSIBILIDAD DE SANEARLO MEDIANTE LA POSESIÓN O EL HECHO CONSUMADO

La nulidad solicitada busca restablecer una regla elemental del Estado de derecho: **ningún acto definitivo del poder público —y menos aquel que atribuye la Presidencia y la Vicepresidencia de la República— puede descansar en una estructura documental cuya autenticidad e integridad debían quedar garantizadas, pero que fue construida de manera que su verificación independiente resulta imposible.**

La urgencia adquiere una dimensión adicional a la luz de la distinción clásica entre los actos simplemente irregulares y aquellos afectados por un vicio radical desde su formación. La doctrina jurídica recogida por la propia **Corte Suprema de Justicia en la Gaceta Judicial de 1936**, con antecedentes jurisprudenciales que se remontan, cuando menos, a la casación del 18 de marzo de 1895, enseñó que la nulidad de pleno derecho no nace de la voluntad del juez, sino de la sanción que la ley vincula al incumplimiento de una condición esencial del acto. En su formulación histórica: **“La nulidad es obra de la ley misma”**; el juez, al advertir la causa que la produce, no la crea retrospectivamente, sino que constata el quebrantamiento y extrae las consecuencias jurídicas correspondientes².

Esta referencia centenaria no se invoca para desconocer la competencia exclusiva del Consejo de Estado ni la presunción provisional de legalidad que ampara el acto electoral mientras no sea suspendido o anulado. Se invoca para demostrar que **la consumación material de la posesión no tiene la virtud de sanar aquello que la ley estatutaria erigió como condición indispensable de eficacia jurídica.**

Si los documentos electrónicos empleados para formar, sustentar y declarar la elección no garantizaban autenticidad e integridad en los términos imperativos del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, la posterior posesión no puede conferirles retroactivamente los atributos de los que carecían, ni convertir en verificable una cadena documental que nació jurídicamente improbable.

De ahí que la intervención judicial solicitada no consista en anticipar artificialmente la sentencia, sino en impedir que un acontecimiento ceremonial y material consolide los efectos de un acto sometido a un cuestionamiento radical de validez. El transcurso de las horas, la llegada de la fecha de posesión y el ejercicio posterior del cargo no pueden operar como mecanismos de convalidación de una infracción estatutaria que, por su naturaleza, concierne al presupuesto mismo de eficacia de los documentos electrónicos.

Lo que la ley privó de aptitud jurídica por ausencia de sus condiciones esenciales no puede adquirirla por la sola fuerza del hecho consumado.

En consecuencia, el caso exige superar todo reparo procedimental puramente formal que conduzca a eludir o diferir el examen sustancial de la controversia y abocar de inmediato su estudio de fondo, en observancia del artículo 228 Superior. La petición no exige que la Sala tenga por anulada la elección sin pronunciamiento judicial; exige que preserve eficazmente su competencia, suspenda provisionalmente los efectos del acto acusado y examine, antes de que la posesión pretenda consolidarlos, si la infracción directa de una

² Henry Capitant, “Actos inexistentes y actos nulos de pleno derecho”, *Gaceta Judicial*, Corte Suprema de Justicia, tomo XLII, núm. 1900, Bogotá, 10 de abril de 1936, pp. 352-355, especialmente p. 353: “La nulidad es obra de la ley misma que sanciona el acto jurídico con su ineficacia”. La publicación distingue el acto inexistente del acto nulo de pleno derecho y señala que, cuando el juez reconoce la causa legal de nulidad, su función consiste en constatarla y derivar sus efectos. En la página 355 se registra como antecedente la Casación del 18 de marzo de 1895. Fuente: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/09/ACTOS-INEXISTENTES-Y-ACTOS-NULOS-DE-PLENO-DERECHO.pdf>

condición estatutaria de autenticidad e integridad configura un vicio de tal entidad que impide reconocer validez jurídica al soporte documental de la elección.

La fórmula “**nulidad radical, cuyos efectos deben ser constatados judicialmente**” resulta más segura que afirmar, sin transición, que la Resolución E-3181 es automáticamente inexistente. Conserva toda la fuerza del argumento histórico, pero evita el reparo de que los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o anulados por la jurisdicción competente.

J. SOLICITUD DE TRÁMITE PREFERENTE Y DECISIÓN INMEDIATA QUE EXIGE LA EXCEPCIONAL TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL, CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DEL CASO

En consonancia con el escrito separado que se acompaña, respetuosamente se solicita al despacho atender el llamado a dar aplicación al artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, e **impartir a esta actuación el trámite preferente.**

La controversia compromete la validez del acto mediante el cual se declaró la elección del presidente y del vicepresidente de la República, la eficacia jurídica de los documentos electrónicos que sustentaron el escrutinio y la observancia de normas estatutarias sometidas a control previo de constitucionalidad.

El artículo 63A autoriza apartarse del orden cronológico cuando la especial trascendencia del asunto justifica una respuesta judicial preferente; esa hipótesis se configura con máxima intensidad cuando la demora puede tornar irreparable la protección solicitada.

En consecuencia, y en atención a que **HOY jueves 6 de agosto de 2026 constituye —según se desarrolla en los documentos anexos— la última oportunidad jurídica y material para impedir que se consolide la posesión derivada del acto acusado, se solicita que, antes de las 5:00 p. m. de esa fecha,**

el despacho se pronuncie sobre la petición de **medida cautelar de urgencia** y sobre la **excepción de inconstitucionalidad** formuladas en los dos escritos adjuntos.

La urgencia deriva del riesgo cierto de que la decisión judicial pierda toda eficacia práctica si se adopta después de consumado el acto cuya suspensión se reclama. Se pide preservar temporalmente la integridad del orden constitucional mientras se establece si la elección puede producir efectos **cuando su soporte documental electrónico carece, *prima facie*, de las garantías de autenticidad, integridad, temporalidad y trazabilidad exigidas** por la legislación estatutaria y por las sentencias que hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional.

Permitir que **el transcurso del tiempo neutralice la medida cautelar equivaldría a resolverla solo formalmente, cuando ya no pudiera cumplir su función preventiva.** La petición no exige anticipar la sentencia definitiva: **reclama que el juez conserve intacta su capacidad de decidir y evite que la posesión transforme en hecho cumplido una elección cuya validez se controvierte por apoyarse en documentos electrónicos que, conforme al cargo formulado, no satisfacen las condiciones estatutarias indispensables para producir la eficacia jurídica atribuida a sus equivalentes físicos.**

CAPITULO I

EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE NO ALCANZA LA CONDICIÓN DE ORIGINAL

1.1. Planteamiento: existir como archivo no es existir como original

Un documento electrónico puede existir como archivo: abrirse, verse, imprimirse; y, sin embargo, no existir como original en sentido jurídico. Esta distinción es la médula del régimen probatorio del mensaje de datos.

La ley no confiere valor de original a cualquier archivo que se pueda visualizar, sino únicamente a aquel respecto del cual puede garantizarse su integridad y su autenticidad de manera verificable. Donde esa garantía no existe, el archivo es una imagen, no un original; una representación, no una prueba de sí misma.

Aplicada a los formularios E-14 publicados en 2026, la tesis es la siguiente:

Al haber sido despojados de los tres controles que hacen verificable un documento electrónico (metadatos de origen, estampilla de tiempo y candado hash de integridad), esos archivos no reúnen los requisitos ESTATUTARIOS (Art.95 Ley 270/95 y Sentencias C-037/96 + C-134/24) para ser tenidos como el original que dicen representar.

Y como el escrutinio y la declaratoria de elección se fundan en ellos, el acto incurre en infracción de las normas superiores que gobiernan la existencia del original electrónico.

1.2. El orden universal de la legislación sobre documentos electrónicos

1.2.1. Sin seguridad digital documental no existiría la civilización jurídica y económica contemporánea

Antes de describir el hecho, conviene dimensionar su gravedad. La seguridad de los documentos electrónicos —su **autenticidad, integridad y trazabilidad**— es hoy el cimiento silencioso sobre el que descansan la banca nacional, internacional y multilateral; la contabilidad y los estados financieros de empresas y Estados; las cartas de crédito, las pólizas de seguros y los títulos valores electrónicos; la facturación electrónica y todo el ecosistema tributario de la DIAN; y, en general, el sistema de hacienda pública electrónico del país y del mundo.

Sin esa seguridad, no existiría la civilización jurídica y económica que hoy conocemos: cada transferencia, cada declaración de renta, cada registro público sería inverificable y, por ello, jurídicamente inseguro.

La Corte Constitucional, al declarar exequible el régimen de la Ley 527 de 1999 —que incorporó al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico—, fue enfática en que la equivalencia entre el documento electrónico y el documento en papel no es automática, **sino condicionada al cumplimiento de requisitos técnicos de seguridad: autenticidad, integridad y rastreabilidad.**

Así lo precisó en la sentencia C-831 de 2001³, hace 25 años:

³CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Sentencia C-831 del 8 de agosto de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, que examinó el artículo 6 de la Ley 527 de 1999 sobre el principio del equivalente funcional del mensaje de datos. Consulta: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-831-01.htm>

«los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos pertinentes en cuanto a su autenticidad, integridad y rastreabilidad y que son estos aspectos los que deben tomarse en cuenta para el análisis de las disposiciones respectivas.» (Subrayas agregadas).

El origen universal de la ley 527 se refleja en su artículo tercero que supedita su interpretación a referentes internacionales por la necesidad de uniformidad en su aplicación, en observancia de la buena fe.

ARTÍCULO 3º. Interpretación. En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente ley y que no estén expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

La manifestación de la Corte Constitucional⁴ encuentra apoyo directo en la ley, que condiciona el reconocimiento del mensaje de datos como equivalente del original a la conservación garantizada de su integridad. En efecto, el artículo 8 de la Ley 527 de 1999 dispone que, cuando una norma exija que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito solo queda satisfecho con un mensaje de datos si:

- (i) existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información desde el momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva; y
- (ii) de requerirse su presentación, la información puede ser mostrada a la persona ante quien deba presentarse.
- (iii) La norma añade que esas condiciones se exigen tanto si el requisito de originalidad constituye una obligación, como si la ley se limita a prever consecuencias ante la falta de presentación o conservación en forma original:

"Ley 527 de 1999. ARTÍCULO 8.º «Original». Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.» (Subrayas agregadas).

Ese mandato de integridad se refuerza con el artículo 12 de la misma ley, que —al regular la conservación de los mensajes de datos— exige, entre las condiciones de una conservación válida, que se preserve **«toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido»**. Es decir: la ley ordena conservar precisamente los metadatos y las marcas temporales que el modelo de 2026 suprimió. i.e.

ARTÍCULO 12. Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.
- 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
- 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

⁴ Ibidem

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta. (Subrayas agregadas).

En la misma línea, la sentencia C-662 de 2000 había sentado que la fuerza probatoria del mensaje de datos depende de la fiabilidad de la forma en que se generó, archivó y conservó, y de la garantía de que su integridad se mantuvo. La Corte lo expuso en estos términos:

«El mensaje de datos como tal, debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento [...]. Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse.» (Subrayas agregadas).

La conclusión es ineludible:

si a un documento electrónico se le suprimen los metadatos, la estampilla de tiempo y el candado hash, se le priva precisamente de aquello que la Corte exige —y que la ley ordena conservar— para reconocerle equivalencia con el papel; el documento no se fortalece: se degrada a una simple imagen inverificable.

A la luz de lo anterior, la decisión de la organización electoral de publicar los formularios E-14 de 2026 sin esos atributos no representó un ajuste técnico menor: **comprometió gravemente la seguridad del sistema electoral, pues desmontó en el documento más sensible de una democracia —el acta que registra la voluntad popular— precisamente el estándar de seguridad que el resto del ordenamiento exige para una factura, una carta de crédito o una declaración tributaria.**

1.3. La condición legal de «original» del documento electrónico

1.3.1. La regla de la Ley 527 de 1999: no hay original sin garantía confiable de integridad

El artículo 8 de la Ley 527 de 1999 define cuándo un mensaje de datos satisface el requisito de ser presentado y conservado en su **forma original**:

«Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva (...);
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

La norma condiciona la existencia del original a una **«garantía confiable» de conservación de la integridad**. No basta (literal b) con que el archivo **«pueda ser mostrado»**: esa es apenas la condición de exhibición.

La condición de **originalidad** es la del literal a) *supra*: que exista un medio confiable para demostrar que la información permaneció íntegra desde su generación.

El artículo 9 por su parte precisa qué es integridad: que la información **«haya permanecido completa e inalterada»**⁵. Y el artículo 11 ordena valorar la fuerza probatoria del mensaje según **«la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información»** y **«la forma en la que se identifique a su iniciador»**⁶.

En el lenguaje técnico del dictamen, esa **«garantía confiable de integridad»** y esa **«identificación del iniciador»** son precisamente **el candado hash, la estampilla de tiempo y los metadatos de origen**. La ley describe en términos jurídicos lo mismo que la ingeniería describe en términos criptográficos.

No son mundos distintos: son el mismo requisito enunciado en dos lenguajes. Suprimidos los mecanismos técnicos, desaparece la **«garantía confiable»** que la ley exige, y el archivo deja de satisfacer el artículo 8 *ejusdem*.

1.4. El antecedente estatutario y la regulación vigente sobre tecnología al servicio de la administración de justicia

La exigencia de autenticidad e integridad de los documentos electrónicos contó con un antecedente relevante en la redacción original del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. En su texto inicialmente promulgado, la disposición establecía:

«Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales».

La disposición completa reza:

Ley 270/96. ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura deberá propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia.

Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación, reproducción y digitalización de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea, la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones a través, de la actualización de la sección de relatorías de sus páginas web o portales digitales y optimizar, la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial, y la puesta en marcha de una estrategia integral para el fortalecimiento e implementación del sistema único de consulta que permita la revisión de todos los procesos judiciales al interior de la Rama Judicial.

Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.

En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los

⁵ **Ley 527/99. ARTÍCULO 9º.** *Integridad de un mensaje de datos.* Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTÍCULO 10º. *Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.* Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

ARTÍCULO 11. *Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos.* Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente..

⁶ *Ibidem*

datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, **gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad** y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados. (Subrayas agregadas).

(Modificado por el artículo 41 de la ley 2430 de 2024)

Esta disposición fue examinada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996, proferida en ejercicio del control previo, automático e integral correspondiente a los proyectos de ley estatutaria. En aquella oportunidad, la Corte avaló la utilización de medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos en la administración de justicia, bajo la condición de que se garantizaran la autenticidad e integridad de los documentos y se cumplieran las exigencias procesales aplicables. i.e.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE⁷

Al igual que se señaló para el caso anterior, esta disposición busca que la administración de justicia cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna. Naturalmente, el uso de los medios que se encuentran a disposición de juzgados, tribunales y corporaciones judiciales exige una utilización adecuada tanto de parte del funcionario como de los particulares que los requieran. **Para ello, será indispensable entonces que el reglamento interno de cada corporación o el que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los demás casos, regule el acceso y uso de los medios en mención** y garantice, como lo impone la norma que se revisa, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público (Art. 15 C.P.). Adicionalmente conviene advertir que **el valor probatorio de los documentos a que se refiere la norma bajo examen, deberá ser determinado por cada código de procedimiento**, es decir, por las respectivas disposiciones de carácter ordinario que expida el legislador.

El artículo, **en estas condiciones, será declarado exequible**. (Subrayas agregadas).

No obstante, debe precisarse que la transcrita corresponde a la redacción original del artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y no a su texto actualmente vigente.

El artículo 45 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024 modificó integralmente esa disposición, cuyo encabezado continúa siendo «**Tecnología al servicio de la administración de justicia**»⁸, pero cuyo contenido vigente se orienta a **imponer al Consejo Superior de la Judicatura el deber de propender por la incorporación de nuevas tecnologías y por la digitalización** del servicio de administración de justicia.

⁷ Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-037-96.htm>

⁸ Modificó el artículo 95 Ley 270 de 1996.

Por consiguiente, la redacción original del artículo 95 no se invoca en este asunto como una disposición actualmente vigente ni como una norma que regule de manera directa la producción y publicación de los formularios electorales E-14.

Su relevancia es histórica, sistemática e interpretativa: demuestra que, desde la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el ordenamiento colombiano reconoció que la equivalencia funcional entre el documento electrónico y el documento original dependía de la posibilidad de garantizar atributos como su autenticidad e integridad.

La norma directamente aplicable para establecer cuándo un mensaje de datos satisface el requisito jurídico de originalidad es, principalmente, el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, interpretado en concordancia con sus artículos 9, 10 y 11 (*Cfr. Pies de página*).

Estas disposiciones exigen una garantía confiable acerca de la conservación de la integridad de la información, admiten los mensajes de datos como medios de prueba y ordenan valorar, entre otros factores, la confiabilidad de su generación, archivo y comunicación, la conservación de su integridad y la identificación de su iniciador.

1.5. Los pronunciamientos específicos de la Corte Constitucional sobre el artículo 41 Ley 1475 de 2011 como antecedente estatutario y la regulación vigente sobre tecnología al servicio del escrutinio

La tesis planteada se fundamenta directamente en el régimen de equivalencia funcional y valoración probatoria establecido por la Ley 527 de 1999 y, tratándose de documentos electorales, en las obligaciones específicas de digitalización, publicidad y control previstas por la legislación estatutaria electoral (Artículo 41 Ley 1475 de 2011) y su norma de exequibilidad en sentencia C-490/11.MP. Luis Ernesto Vargas Silva (Cuadro 1)).

Cuadro 1, Artículo 41 Ley 1475 de 2011) y su norma de exequibilidad en sentencia C-490/11.MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Artículo 41 Ley 1475 de 2011	Norma de exequibilidad, Sentencia C-490/11
Art. 41. Del escrutinio el día de la votación Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale. Dicho escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) de la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente hasta las nueve (9) de la noche y así sucesivamente hasta	Artículo 41. Del escrutinio el día de la votación 133. El artículo 41 del Proyecto prevé las condiciones para llevar a cabo el escrutinio encomendado a las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares. Con base en esta disposición, la Registraduría Nacional del Estado Civil debe prever un local en el cual las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares se constituirán en audiencia para llevar a cabo la contabilización de votos partiendo de la información contenida en las actas de escrutinio de mesa entregadas por parte de los claveros respectivos. En cuanto al tiempo del escrutinio, la disposición contempla que el conteo debe iniciar el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre de los comicios y debe desarrollarse hasta las doce de la noche del mismo día. Cuando no sea posible terminar el conteo en ese tiempo, la audiencia deberá continuar el día siguiente en el horario de 9 de la mañana a 9 de la noche, y así sucesivamente hasta su finalización. Por último, la norma establece que al terminar el escrutinio de la comisión, los resultados deben ser leídos en voz alta y otras personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil deben escanear las actas de escrutinio de mesa para su publicación inmediata en la página web de la entidad. Además, el artículo dispone que debe ser entregada a los testigos electorales una copia de quienes también pueden utilizar cámaras fotográficas o de video. 133.1 Conforme a la legislación electoral vigente^[213], los escrutinios a los que se refiere el artículo 41 del Proyecto se llevan a cabo luego de dos procesos previos de

terminar el correspondiente escrutinio. Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.	contabilización de votos, y preceden al escrutinio general realizado por los delegados del Consejo Nacional Electoral. Así, el <u>primer escrutinio</u> es realizado en las mesas de votación por los jurados de votación. Posteriormente, <u>los claveros deben adelantar el conteo posterior de los totales de votación obtenidos por mesa.</u> Luego, a las <u>comisiones escrutadoras se les asigna la tarea de escrutar los votos</u> a partir de las actas elevadas en los dos conteos anteriores, y establecer los resultados obtenidos por distrito, municipio o zona. A este escrutinio es al que se refiere el artículo. Finalmente, los votos agregados por distrito o zona son sometidos al escrutinio general de los Delegados del Consejo Nacional Electoral, cuyo conteo determina la votación nacional. 133.2 En este escenario, observa la Corte que el precepto examinado establece un plazo corto entre la finalización de las votaciones y la primera publicación de los resultados parciales de las mismas. Instaura exigencias en cuanto a la publicidad de dichos resultados parciales de las votaciones, pues ordena la divulgación de la totalidad de dichas actas de escrutinio, y crea la facultad de que los testigos electorales tengan copias de las mismas. Adicionalmente, admite la utilización de diversos instrumentos tecnológicos tanto para la transmisión de los datos contenidos en las actas de escrutinio, al ordenar a las personas autorizadas por la Registraduría Nacional escanear los resultados y exigir su publicación inmediata en la página web; como para el almacenamiento de datos, al permitir que los testigos electorales tomen fotografías y videos de las mismas. Estos tres aspectos identificados se orientan a reducir las oportunidades de manipulación y alteración de los escrutinios entre la contabilización inicial de los votos y la proclamación de los resultados finales de la votación. En efecto, se espera que entre menos tiempo transcurra entre la finalización de las elecciones y la primera proclamación oficial de los escrutinios, disminuya el riesgo de fraude o alteración del sentido de los votos emitidos a favor de un candidato o de una propuesta en particular. Ello, aunado al monitoreo de un mayor número de personas, tal como lo indica el artículo 45 del Proyecto al referirse a los testigos electorales, y la publicidad del contenido de los escrutinios de comisión a través de varios medios constituye, en principio, un diseño institucional que procura blindar el proceso electoral frente a irregularidades. 134. Así las cosas, los preceptos contenidos en este artículo se ajustan al ordenamiento constitucional, en tanto que contribuyen a la vigencia del procedimiento democrático, a través de la creación de garantías de que el proceso electoral no será alterado ni manipulado durante la etapa del escrutinio distrital, municipal o zonal. En este sentido, las normas atienden a lo previsto en el artículo 258 C.P, que exige al Estado velar por el respeto del voto. Igualmente, responden al fin constitucionalmente relevante de revestir de mayor legitimidad las decisiones resultantes en tanto reflejo de los intereses del pueblo (Art. 3º C.P). Por ende, la Corte declarará que se encuentran
--	---

	ajustados al ordenamiento constitucional. (Resaltos y color agregados)
--	--

1.6. la magnitud constitucional de lo que está en disputa: legitimidad democrática, paz y derechos fundamentales

La entidad del vicio denunciado debe apreciarse en correspondencia con la magnitud constitucional de aquello que se encuentra en disputa. No se controvierte una formalidad secundaria, un inconveniente informático aislado ni una simple discrepancia sobre el modo de publicar archivos.

Está comprometida la verificabilidad del soporte documental electrónico mediante el cual se reconstruyó, consolidó y declaró la voluntad popular para conferir la Presidencia y la Vicepresidencia de la República.

Cuanto mayor es el poder público atribuido por el acto electoral, más rigurosa debe ser la comprobación de que su formación respetó las condiciones jurídicas y técnicas que garantizan que el resultado proclamado corresponde efectivamente a la decisión de los electores.

La **ausencia concurrente de metadatos suficientes, estampillas de tiempo, huellas criptográficas y demás mecanismos equivalentes de integridad** no afecta únicamente la materialidad de determinados archivos. Compromete la confianza racional que los ciudadanos pueden depositar en la correspondencia entre el voto emitido, el formulario producido en cada mesa, el documento publicado, los escrutinios sucesivos y el acto definitivo de elección.

Cuando esa continuidad no puede ser reconstruida de manera independiente, pública y reproducible, lo que entra en crisis no es solamente una cadena tecnológica: se debilitan la legitimidad democrática del poder, el derecho fundamental a elegir y ser elegido, el control ciudadano sobre las autoridades y la seguridad de que las diferencias políticas serán resueltas por medios institucionales.

En una coyuntura de especial sensibilidad política y social, la respuesta de la jurisdicción no puede reducirse a verificar el cumplimiento externo de formas procesales mientras permanece sin examen la ruptura material de las garantías que sostienen el procedimiento electoral.

La tranquilidad pública, el sosiego colectivo y la confianza en las instituciones no se protegen mediante la conservación automática del acto acusado, sino mediante una decisión judicial pronta, independiente y fundada, capaz de demostrar que incluso la más alta expresión del poder político permanece sometida a la Constitución, a la ley estatutaria y a la prueba verificable. **La paz democrática no consiste en silenciar la controversia, sino en ofrecerle un cauce jurídico eficaz, transparente y legítimo.**

La nulidad solicitada adquiere, por ello, una dimensión que trasciende el interés particular de los demandantes o de quienes resultaron elegidos. **Está en juego el derecho de todos los ciudadanos —incluidos quienes apoyaron opciones políticas contrarias— a que la voluntad popular sea formada, documentada, escrutada y proclamada mediante procedimientos íntegros.**

También está comprometido **el derecho de las minorías y de la oposición a contar con instrumentos reales de control, pues ninguna mayoría puede considerarse democráticamente legítima si los mecanismos destinados a acreditar su existencia fueron privados de los atributos que permiten examinarlos y controvertirlos.**

No es admisible, en este contexto, disminuir la gravedad del quebrantamiento calificando las reglas vulneradas como meramente instrumentales. La **Sentencia C-490 de 2011**, proferida en el control previo de constitucionalidad del proyecto que se convirtió en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, **fue categórica al explicar que los procedimientos electorales poseen contenido sustancial: protegen el principio democrático, los derechos de participación política, la representación efectiva de la voluntad popular y la posibilidad de tramitar pacíficamente los conflictos.**

La Corte advirtió que la transparencia y legitimidad de las decisiones colectivas dependen del cumplimiento pleno de las reglas que gobiernan su formación, y que la erosión de esas

garantías puede estimular la desconfianza institucional y la búsqueda de vías no institucionales para expresar las inconformidades.

De ahí que el pronunciamiento que se reclama no sólo deba establecer si determinados archivos cumplieron unas especificaciones técnicas. Debe resolver si el Estado puede atribuir la más alta representación democrática de la Nación con fundamento en documentos electrónicos cuya autenticidad, integridad y trazabilidad no quedaron garantizadas en los términos exigidos por la legislación estatutaria. **La respuesta definirá si las reglas electorales continúan operando como garantías sustanciales de paz, justicia, participación y legitimidad, o si pueden ser desplazadas cuando su aplicación resulta incómoda para la conservación del acto sometido a control.**

Es precisamente **para dimensionar la trascendencia de esta cuestión —y recordar que el procedimiento electoral constituye una garantía de convivencia democrática y no una sucesión vacía de operaciones administrativas— que se transcribe en el siguiente** apartado de la Sentencia C-490 de 2011 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, titulado por la Corte Constitucional **“Relevancia constitucional de las reglas de procedimiento electoral”**, en la que se destacan los cuatro componentes directamente relacionados con el cargo, todos ellos sacrificados por unos formularios escaneados u originados en fuentes desconocidas sin :

- Las reglas electorales no son simples operaciones técnicas;
- Deben asegurar que el resultado represente la voluntad popular;
- La transparencia exige procesos comprensibles, claros y sin ambigüedad;
- El Estado debe proporcionar medios logísticos **e informativos** que permitan comprobar adecuadamente la elección.

“ Aspecto preliminar: Relevancia constitucional de las reglas de procedimiento electoral.

(...)

«La Corte ha sido consistente en señalar que los procedimientos que median el ejercicio de la democracia en el país no se reducen a una serie de fórmulas y reglas de tipo logístico carentes de contenido, cuyo carácter meramente instrumental las exime de valoraciones de orden constitucional. Por el contrario, para esta Corporación los procedimientos que rodean los mecanismos democráticos y el ejercicio de las libertades políticas revisten gran importancia, pues de ellos depende la garantía del principio democrático, la posibilidad de tramitar de manera pacífica los conflictos y la protección de los derechos de participación política.

(...)

Las reglas procedimentales deben garantizar que la decisión colectiva adoptada efectivamente sea representativa de la voluntad popular. Esto es, que el cumplimiento de los procedimientos confiera a las decisiones transparencia y legitimidad, así como seguridad a los ciudadanos sobre el hecho de que las decisiones adoptadas reflejan efectivamente sus intereses.[208]

Es claro, entonces, que existe una estrecha relación entre la democracia y el respeto a las reglas formales creadas para llegar a su consecución, y que la primera no puede ser entendida sin el cumplimiento pleno de los procedimientos que la regulan.

(...)

Las reglas procedimentales que rigen las elecciones no son meros aspectos técnicos o logísticos dentro de los procesos electorales, sino que hacen parte de las reglas propias del procedimiento democrático. Las reglas electorales constituyen mecanismos cuyo fin último y diseño se encaminan a garantizar la vigencia del principio democrático y participativo en el evento prototípico de cualquier Estado que se repunte tal: las elecciones. El diseño razonable de los procedimientos electorales es indispensable para el funcionamiento adecuado de las instituciones democráticas y la legitimidad de sus gobernantes.

La Sentencia C-1153 de 2005, que examinó la ley de garantías electorales para las elecciones presidenciales, señaló que un Estado comprometido con la democracia exige “la definición de reglas claras que permitan acceder a los canales de expresión democrática de manera efectiva e igualitaria”. De acuerdo con ello, tales reglas deben permitir que “la voluntad popular se exprese sin obstrucciones de ningún tipo y la decisión del pueblo se vea reflejada en la persona elegida para ocupar el cargo de autoridad que se disputa”. En síntesis, las reglas electorales son “una guía para el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa”.

(...)

El principio de transparencia, predicable de los procesos claros, evidentes y que se comprenden sin duda ni ambigüedad, no solo resulta aplicable al voto electrónico, sino que se extiende a todos los mecanismos en los que el derecho al sufragio se ve involucrado. La Constitución permite implementar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho.

En la misma dirección, la Corte ha reconocido la importancia de la faceta prestacional de la participación política. La Sentencia C-142 de 2001 indicó que el derecho al voto requiere de una “adecuada, consciente y eficiente organización electoral que facilite su realización”[210] y que uno de los elementos de su núcleo esencial es el derecho de los ciudadanos a obtener del Estado “los medios logísticos e informativos para que la elección pueda llevarse a término de manera adecuada y libre”. [211]

(...)

De la importancia de los procedimientos electorales se desprende que el diseño de las reglas relativas a las elecciones, votaciones y demás mecanismos de participación ciudadana debe buscar el cumplimiento de los propósitos que les confieren carácter sustantivo. Los procedimientos electorales previstos en la legislación estatutaria deben ser expresión del principio democrático, garantes de la institucionalidad estatal frente a las formas violentas de tramitar los conflictos y manifestación del compromiso activo del Estado con los derechos de participación política.

En este orden de ideas, si bien el legislador estatutario tiene un amplio margen para configurar el procedimiento electoral y sus detalles,[212] solo serán ajustadas a la Constitución las reglas que se adecuen y favorezcan la realización de la democracia y los derechos de participación política, sin desconocer los demás principios y derechos constitucionales y sin obstaculizar, mediante formalismos vacuos o irrazonables, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan».¹

El antiguo artículo 95 opera únicamente como antecedente sistemático que confirma la importancia que el legislador estatutario atribuyó a la autenticidad y a la integridad en el reconocimiento jurídico de los documentos generados mediante medios tecnológicos.

1.7. La convergencia: tres normas, una sola condición

Las tres fuentes convergen en un único mandato, lo que refuerza su fuerza normativa:

- a) La Ley 527 de 1999 (arts. 8, 9 y 11) exige **«garantía confiable»** de integridad para que el mensaje de datos sea **original** y para valorar su fuerza probatoria.
- b) La redacción original del artículo 95 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 reconoció como condición para atribuir validez y eficacia de original a los documentos emitidos mediante medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que estuvieran garantizadas su autenticidad, integridad y la observancia de los requisitos procesales. Aunque esa disposición fue modificada integralmente por el artículo 41 de la Ley 2430 de 2024, constituye un antecedente estatutario relevante para la interpretación sistemática del régimen colombiano de documentos electrónicos⁹.
- c) La Ley Estatutaria 1475 de 2011 (art. 41), avalada por la C-490 de 2011, ordena escanear y publicar el acta **de modo que opere como control verificable**¹⁰, esto es, publicidad material, no mera exhibición.

Las tres dicen lo mismo desde ángulos distintos: **un documento electoral electrónico solo es lo que dice ser si puede demostrarse, de manera verificable e independiente, que es auténtico e íntegro**. Esa es su condición de existencia como original y como prueba.

1.8. La subsunción: por qué los E-14 de 2026 no alcanzan la condición de original

El dictamen pericial de seguridad “DictPeritoDigit” acredita, sobre universos masivos y de forma reproducible, que los E-14 publicados en 2026 – *degradando la condición de cumplimiento de los escrutinios presidenciales 2022* – carecen de los tres mecanismos electrónicos que constituyen la

⁹ Congreso de la República, Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, Diario Oficial núm. 42.745 del 15 de marzo de 1996, art. 95, texto original. La disposición fue objeto de control previo de constitucionalidad mediante la Sentencia C-037 de 1996 y posteriormente fue modificada integralmente por el artículo 41 de la Ley 2430 de 2024, Diario Oficial núm. 52.904 del 9 de octubre de 2024. La redacción original se invoca en este escrito como antecedente normativo e interpretativo, no como texto actualmente vigente.

¹⁰ Congreso de la República, Ley Estatutaria 1475 de 2011, “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, Diario Oficial núm. 48.130 del 14 de julio de 2011, art. 41. La disposición ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil digitalizar o escanear las actas de escrutinio de mesa y publicarlas inmediatamente en su página web. Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, exp. PE-031, control previo del proyecto de ley estatutaria que culminó con la expedición de la Ley 1475 de 2011, examen del artículo 41.

«**garantía confiable**» exigida por la ley y deshicieron la integridad documental física, lo que según lo demostró el perito, permite intercambios y re combinaciones (*DictPeritoDigit*).

- 1) **No hay garantía de integridad (art. 8, Ley 527).** El valor hexadecimal del nombre no coincide con el SHA-256 del contenido en ninguno de los 121.960 archivos; no existe hash público recalculable que permita comprobar que el documento no fue alterado. Falta, por tanto, el medio que la ley llama «**garantía confiable de que se ha conservado la integridad**».
- 2) **No hay identificación verificable del iniciador (art. 11, Ley 527; art. 95 Ley 270).** El diccionario /Info de la RNEC, según el dictamen, está vacío en el 97 % de los archivos: el documento no declara su origen, su fecha de creación ni la herramienta que lo produjo. No puede «**identificarse a su iniciador**» ni establecerse su procedencia desde el propio documento.
- 3) **No hay certeza temporal oponible (art. 95 Ley 270; art. 41 Ley 1475).** No existe estampilla de tiempo criptográfica (RFC 3161 / PAdES) que fije, ante terceros, cuándo existió el documento con su contenido. La fecha del sistema de archivos es mutable y no acredita el momento de la digitalización.
- 4) **No hay unidad documental garantizada.** Los resultados y las firmas viajan en páginas separadas sin vínculo criptográfico; la integridad del conjunto, que el art. 9 define como permanecer «**completa e inalterada**» no puede demostrarse.

Reunidos estos cuatro déficits, la conclusión jurídica es directa: **los E-14 publicados no satisfacen el artículo 8 de la Ley 527 y, por ende, no gozan de la «validez y eficacia de un documento original» que el artículo 95 de la Ley 270 condiciona a la garantía de autenticidad e integridad.**

No es que sean originales dudosos: es que la condición legal para tenerlos por originales no se cumplió.

En sentido probatorio estricto, **el original electrónico no llegó a existir**; lo que se publicó fue una representación visual desprovista de los atributos que la habrían constituido en original.

1.9. La consecuencia jurídica: nulidad del acto por infracción de normas superiores

Establecido entonces que el soporte documental no alcanzó la condición de original, la consecuencia sobre la Resolución E-3181/2026 **no podría entonces plantearse como inexistencia del acto de elección**, categoría que el medio de control de nulidad electoral no maneja, **sino como su nulidad**, por la causal del artículo 137 del CPACA: *infracción de las normas superiores en que debía fundarse*.

El acto existe, fue dictado por el CNE con voluntad de declarar la elección; lo que ocurre es que **se fundó sobre una base documental que la ley estatutaria 270 (Art.95) y la Ley 527 (Art.8) no permiten tener por original ni por verificable**, desconociendo así los artículos 95 de la Ley 270, 8 a 11 de la Ley 527 y 41 de la Ley 1475, y los artículos 40, 74 y 258 de la Constitución¹¹.

La nulidad del acto por apoyarse en documentos que no alcanzaron la condición de original es una consecuencia **proporcionada y circunscrita**. **El acto resultó nulo** por estos vicios. Precisamente por eso, porque los documentos E-14 no son originales *ergo el acto que en ellos se funda es nulo*.

¹¹ Constitución Política de Colombia, arts. 40, 74 y 258. El artículo 40 reconoce a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; el artículo 74 garantiza el acceso a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley, y el artículo 258 regula el voto como derecho y deber ciudadano y atribuye a la organización electoral la obligación de suministrar los instrumentos necesarios para garantizar su ejercicio.

En cuanto al fundamento procesal de la pretensión, véanse los artículos 137, 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—. El artículo 139 consagra el medio de control de nulidad electoral respecto de los actos de elección, nombramiento y llamamiento; a su vez, el artículo 275 establece que dichos actos son nulos tanto en los eventos previstos en el artículo 137 —entre ellos, la expedición con infracción de las normas en que debían fundarse— como en las causales especiales de anulación electoral contempladas en esa disposición.

1.10. Conclusiones

- 1) La **ley estatutaria** no confiere valor de original a todo archivo visible, sino solo a aquel cuya integridad y autenticidad pueden garantizarse de manera confiable (art. 8, Ley 527/99; art. 95 Ley 270/96).
- 2) La exigencia contó con un antecedente de rango estatutario en la redacción original del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, disposición examinada mediante control previo de constitucionalidad en la Sentencia C-037 de 1996. Sin embargo, ese texto fue modificado integralmente por el artículo 41 de la Ley 2430 de 2024 y se invoca únicamente como antecedente sistemático e interpretativo¹².
- 3) El dictamen acredita que los E-14 de 2026 carecen de los mecanismos que constituyen esa garantía; por tanto, no alcanzaron la condición de original electrónico.
- 4) La consecuencia se formula como nulidad del acto por infracción de normas superiores (art. 137 CPACA).
- 5) La categoría de la «**inexistencia**» se predica del documento como original, donde la analogía se aprecia *prima facie* perfecta, y reforzada por el efecto constitucionalmente amplificado de las disposiciones estatutarias.

En suma, la carencia del **candado hash, la estampilla de tiempo y los metadatos de origen** hacen inviable el documento electrónico para los propósitos de los artículos 95 de la Ley 270/96, 8 a 11 de la Ley 527/99 y 41 de la Ley 1475/11, y los artículos 40, 74 y 258 de la Constitución, lo que demuestra que tales documentos –121.960 Actas E-14 de Delegados y 118.349 de Claveros), es decir, la totalidad de las actas E-14 de Claveros y la totalidad exhibida en la web de la RNEC de las actas E-14 de delegados publicadas - **no llegaron, ni pueden llegar a existir como original verificable**, y que el acto fundado en él es, por ello, nulo. (DictPeritoDigit)

CAPITULO II

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

La procedencia de la medida cautelar exige la concurrencia de tres presupuestos:

- i) **apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)**, expresada en la existencia de fundamentos fácticos posibles y razones jurídicas serias que otorguen viabilidad *prima facie* a la pretensión;
- ii) **ii) peligro en la demora (*periculum in mora*)**, configurado cuando el transcurso del tiempo puede tornar tardía, ilusoria o ineficaz la decisión definitiva; y
- iii) **iii) proporcionalidad**, que impone verificar que la protección solicitada sea idónea y necesaria, y que no produzca sobre los afectados un daño superior al que busca evitar. La medida no comporta prejuzgamiento: procura conservar la eficacia material del proceso mientras se adopta la decisión de fondo.

En el medio de control de nulidad, estos presupuestos se concretan además en la confrontación inicial entre el acto acusado, las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas, de la cual debe surgir la infracción que justifica suspender provisionalmente sus efectos.

2.1. APARIENCIA DE BUEN DERECHO (*FUMUS BONI IURIS*)

La apariencia de buen derecho que aquí se acredita para justificar la necesidad de la medida cautelar se estructura sobre cuatro pilares que se refuerzan recíprocamente y que, en su conjunto, configuran un **indicio grave, serio y concordante de que el escrutinio no puede tenerse por verificado**.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, ref. P.E.-008, revisión constitucional del proyecto de Ley Estatutaria núm. 58 de 1994 Senado y 264 de 1995 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”. El control previo de constitucionalidad recayó sobre el texto estatutario sometido al examen de la Corte. La posterior modificación integral del artículo 95 por el artículo 41 de la Ley 2430 de 2024 impide invocar la redacción original como norma actualmente vigente, sin perjuicio de su valor histórico y sistemático.

Primer pilar — La demolición del ecosistema de trazabilidad documental

Está acreditada en el expediente (Dictamen de perito digital) la **regresión absoluta de los controles de integridad** de los formularios E-14 entre las elecciones de 2022 y las de 2026:

- (1) eliminación del prefijo identificador,
- (2) sustitución de la etiqueta de corporación por «XXX» y del identificador de mesa por «000»,
- (3) y ausencia total de metadatos, estampilla de tiempo (timestamp) y candado hash.

Esta degradación no constituye un defecto aislado, sino la **supresión del andamiaje mismo** —constitucional, convencional, estatutario y normativo— que el ordenamiento había dispuesto para que el documento electoral digital fuese auténtico, íntegro y verificable.

Con ella se rompe la lógica de redundancia y control cruzado - Artículo 41 Ley estatutaria 1475 de 2011 y Sentencia C'490/11 **que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional absoluta** - sobre la que descansa la fiabilidad del escrutinio, y se incumple el estándar de fiabilidad en la generación y conservación del mensaje de datos que impone el artículo 11 de la Ley 527 de 1999.

Segundo pilar — La prueba técnica sobreviniente: las rachas estadísticas

A la inexistencia documental se suma una **prueba técnica sobreviniente**: el análisis estadístico de rachas (Wald–Wolfowitz) practicado sobre la base oficial de resultados de mesa de la segunda vuelta (122.017 mesas en 14.438 puestos; 3.684 puestos evaluables)., cuyos resultados con corrección por comparaciones múltiples

- Bajo control de la tasa de falsos descubrimientos (**Benjamini–Hochberg, $q = 0,05$**), permanecen significativos **1.358 puestos** (36,9 % de los evaluables).
- Bajo los criterios más estrictos de **Bonferroni y Holm**, sobreviven **236 puestos** (6,4 %), contenidos dentro de los 1.358.
- La señal es unidireccional: todos los puestos significativos presentan valores negativos de Z (agrupamiento en bloques, no exceso de alternancia).
- El conjunto corregido de 1.358 puestos comprende 32.332 mesas (26,5 % del país) y **7.279.152 votos válidos**.

El fenómeno **compromete cerca de 7.300.000 votos válidos** magnitud varias veces superior al margen final certificado, **lo que hace el asunto materialmente decisivo**.

La prueba de rachas demuestra, con rigor matemático incontestable, que **las mesas no están dispuestas en un orden aleatorio**:

- (i) el patrón observado no es compatible con el azar.
- (ii) Y es precisamente ahí donde el segundo pilar se engarza con el primero: **la única vía para descartar una explicación benigna sería el cotejo verificable de los documentos electorales; pero esa verificación fue hecha imposible por la demolición del ecosistema de trazabilidad**.

El administrador del sistema se despojó de los controles que le permitirían hoy desvirtuar el indicio.

De este modo, los dos primeros pilares no se suman aritméticamente: se **potencian**. Un patrón no aleatorio que involucra 8,5 millones de votos, sobre un sistema documental que su propio custodio privó de toda capacidad de verificación, no constituye una anomalía que el juez electoral pueda ignorar.

Configura el **indicio grave y concordante** que, conforme a las reglas de la sana crítica y a la carga dinámica de la prueba, desplaza hacia la organización electoral el deber de acreditar la corrección del escrutinio —deber que no puede satisfacer sin permitir la verificación que ella misma inutilizó.

Tercer pilar — La contradicción del propio administrador: la doctrina de los actos propios

El tercer pilar cierra toda vía de defensa basada en la buena fe o en una interpretación divergente del régimen aplicable, porque proviene de **los propios actos escritos de la organización electoral**. La Registraduría Nacional del Estado Civil sostuvo dos posiciones abiertamente incompatibles entre sí:

- **Ante la prensa (23 de mayo de 2026, cuenta oficial):** afirmó que el proceso electoral colombiano es «manual y físico», «no electrónico», y que los softwares utilizados cumplen funciones meramente (*Recuadro*) de «apoyo y consolidación de datos» —relativizando así el peso jurídico del soporte digital—. (*Ver Cap.7 Demanda*)
- **En su cartilla oficial a las Comisiones Escrutadoras (31 de mayo de 2026):** invocó el artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 en once (11) pasajes como fundamento imperativo del escrutinio (*Recuadro 13*), afirmó que el escrutinio con valor jurídico se realiza «**con base en las Actas elaboradas por los jurados de votación (formularios E-14)**», y reconoció que los tres ejemplares del E-14 (Transmisión, Delegados y Claveros) «**deben ser idénticos conforme a la regla establecida en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011**». (*Ver Cap.7 Demanda*)

El punto decisivo está en el artículo segundo transcrito en la propia cartilla: **la publicación de las imágenes y archivos de los E-14 se ordena expresamente «en cumplimiento del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011».**

De esa afirmación se sigue una consecuencia lógica inescapable: **si publicar los E-14 íntegros y verificables es «cumplimiento del artículo 41», entonces publicarlos sin metadatos, sin estampilla de tiempo y sin candado hash es, necesariamente, incumplimiento del artículo 41.** La entidad quedó atrapada en su propio texto.

La invocación formal y reiterada de la norma —once veces— como mandato imperativo, unida a la desatención material de su presupuesto de integridad, **priva a la administración de todo argumento de error o duda razonable**. No cabe alegar interpretación divergente y de buena fe sobre el alcance del artículo 41 cuando la propia entidad lo proclama, una y otra vez, ante sus funcionarios, como régimen indisponible.

Opera aquí la **doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium*)**: quien reconoce por escrito el carácter vinculante de un régimen no puede luego, para eludir su control, minimizar ante la opinión pública el soporte sobre el que ese régimen recae. Este reconocimiento documental confirma **que la degradación de la seguridad de los E-14 recae sobre el soporte que la ley estatutaria erige en fundamento del escrutinio**, y refuerza tanto el juicio de probabilidad propio del *fumus* como la excepción de inconstitucionalidad planteada en la demanda.

Cuarto pilar — El deber jurídico de verificar

De la conjunción de los tres pilares anteriores surge un mandato concreto: la **obligación de verificar o repetir los escrutinios** aplicando el procedimiento del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, **con escaneo oficial, metadatos, estampillas de tiempo y candado hash sobre los E-14 de transmisión y de claveros**.

Se le pide al juez que reconozca que, ante un indicio de esta magnitud, ante la imposibilidad de descartarlo por causa imputable al administrador del sistema, y ante el reconocimiento escrito por ese mismo administrador del carácter imperativo del régimen que desatendió, **la elección no puede reputarse verificada**, y que ello satisface con creces el juicio de probabilidad —no de certeza— propio de la sede cautelar. El *fumus boni iuris* no exige acreditar el derecho, sino su apariencia seria; y aquí la apariencia es robusta y multifundada.

Quinto pilar — Graves hallazgos estructurales e inmodificables en las Actas E-14 documentados en los dictámenes periciales

- Bajo control de la tasa de falsos descubrimientos (Benjamini–Hochberg, $q = 0,05$), permanecen significativos 1.358 puestos (36,9 % de los evaluables).
- Es decir, el comportamiento no aleatorio se evidencia en el 37% del total de mesas evaluables por la herramienta estadística; y el perito en seguridad digital indicó que el comportamiento de este patrón puede ser reproducido mediante algoritmos.
- Bajo los criterios más estrictos de **Bonferroni y Holm**, sobreviven **236 puestos** (6,4 %), contenidos dentro de los 1.358 puestos de votación
- La señal es unidireccional: todos los puestos significativos presentan valores negativos de Z (agrupamiento en bloques, no exceso de alternancia).
- El conjunto corregido de 1.358 puestos comprende 32.332 mesas (26,5 % del país) **y 7.279.152 votos válidos, que representan el 28,4% del total de 25.658.433 votos.**
- Todo lo anterior, en conjunto con los hallazgos tecnológicos trazables del perito de seguridad digital (**Ausencia de metadatos, estampilla de tiempo y candado hash, en la casi totalidad de actas E-14 en abierto desconocimiento de normativa estatutaria del más alto rango legal, entre ellas el Estatuto de la Administración de Justicia Ley 270 de 1996**), deberían activar razonable y racionalmente esta Excepción de Inconstitucionalidad.

3Qué demuestra y qué no demuestra

La prueba demuestra que, bajo sus supuestos declarados, el orden de las mesas en una porción sustancial de los puestos **no es compatible con el azar**, y que el hallazgo resiste las correcciones más severas. Su función es la de **abrir la verificación que la organización electoral debe** —verificación que, por la degradación documental, no puede practicarse desde los archivos publicados—.

La convergencia decisiva

La anomalía estadística obliga a verificar; la inexistencia documental impide verificar desde lo publicado.

Quien suprimió los controles de seguridad digital de metadatos, estampilla de tiempo, candado hash, separó las páginas de registro de los escrutinios de mesa de la página de firmas de los jurados de votación, activando el riesgo de combinación entre actas E-14 de escrutinios y de reprocesamiento post escaneo de ellas – el perito identificó¹³ un número de actas con recombinación de páginas y

¹³ Sus resultados no describen fallas ocasionales o aisladas, sino un comportamiento estructural:

- 121.960 actas de delegados y 118.349 actas de claveros fueron sometidas a verificación automatizada;
- el análisis reporta una reescritura estructural generalizada de los contenedores PDF;
- cerca de 239.000 actas carecen de metadatos de creación, modificación, productor y herramienta de origen;
- se identificaron documentos con capas superpuestas, marcas de agua incorporadas con posterioridad y páginas sustituidas por mensajes de “página no digitalizada”;
- las páginas que contienen los resultados y aquellas que incorporan las firmas no cuentan con un vínculo criptográfico que garantice la unidad e integridad del documento;
- y no existe una huella criptográfica pública y recalculable, ni una estampilla de tiempo oponible, que permita acreditar la integridad histórica de cada archivo.
- La preservación excepcional de metadatos en solo 42 actas E-14 demuestra, además, que los equipos empleados tenían capacidad técnica para generarlos.
- Entonces, la desaparición masiva de esos atributos no puede explicarse simplemente como una limitación inevitable del proceso de escaneo.

reprocesamiento de la casi totalidad absoluta de los formularios E-14 - es la misma institución que debería exhibir hoy lo que solo él tiene (logs, versiones, metadatos, ejemplares físicos).

Si puede aportarlo, la anomalía podría disiparse; si no puede, queda confirmada la inverificabilidad estructural que funda la causal del artículo 137.

2.2. PELIGRO EN LA DEMORA (*PERICULUM IN MORA*)

El peligro en la demora reviste en este caso una intensidad excepcional, que se manifiesta en dos planos: el probatorio y el institucional.

Plano probatorio — El riesgo de que desaparezca el objeto mismo de la verificación

La prueba sobreviniente de las rachas **obliga a verificar**; pero esa verificación recae sobre un material —E-14 físicos y digitales, formularios E-24 y E-26, archivos de transmisión, logs, bitácoras y copias de respaldo— sometido a cronogramas administrativos de conservación y expuesto a depuración, reorganización o «borrado seguro».

El *periculum* no es aquí el ordinario retardo de la justicia, sino el riesgo cualificado de que **el objeto sobre el que ha de recaer el recuento desaparezca antes de que la Sala pueda ordenarlo**. Un solo evento de depuración tornaría irreparable la afectación y convertiría en ilusorias tanto la prueba de rachas como el derecho ciudadano a un escrutinio verificable. La demora, en este escenario, no posterga la justicia: la extingue.

Plano institucional — La consolidación irreversible por vía del acto de posesión

Al riesgo probatorio se suma un riesgo institucional de consolidación. El acto de **posesión presidencial** perfecciona y hace operativa la investidura derivada de la elección enjuiciada. Una vez producida la posesión, la situación jurídica y fáctica edificada sobre la elección adquiere una consolidación que agrava de manera notable la reversibilidad de cualquier decisión posterior de nulidad, con las consiguientes consecuencias sobre la continuidad institucional, la seguridad jurídica y el propio interés general.

Permitir que se perfeccione la investidura mientras penden un indicio grave que compromete 8,5 millones de votos y la imposibilidad —imputable al administrador— de verificarlo, equivale a autorizar la consolidación de una situación cuya legitimidad no puede, al día de hoy, ser comprobada.

La ponderación de intereses (art. 231.4 del CPACA) favorece la medida: frente al perjuicio **irreversible** que produciría la consolidación de una investidura no verificable, la suspensión temporal de sus efectos y del acto que la perfecciona es la alternativa **menos gravosa y reversible**, pues preserva el statu quo sin prejuzgar el fondo y puede levantarse si el escrutinio resulta verificado.

CAPITULO III

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

3. PETICION - SUSPENSIÓN DEL ACTO DE POSESIÓN PRESIDENCIAL

Con fundamento en los presupuestos anteriores, y como consecuencia lógica y necesaria de ellos, solicito que la medida cautelar comprenda expresamente la **suspensión**

-
- Todos los archivos fueron sometidos a procesos centralizados posteriores a la captura óptica, sin que se hubiera publicado una cadena técnica que permitiera reconstruir qué operaciones fueron realizadas, cuándo ocurrieron, qué herramientas fueron utilizadas y cuál fue su efecto sobre la estructura y el contenido de cada documento.
Ver. INTRODUCCION. D. REALIDAD OBJETIVA, ESTRUCTURAL E INVARIABLE

provisional de los efectos del acto de elección y, de manera específica, la **SUSPENSIÓN DEL ACTO DE POSESIÓN PRESIDENCIAL** derivado de la Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026, en los términos de los artículos 229, 230, 231 y 277 del CPACA.

Los fundamentos de esta pretensión cautelar específica son:

- **Congruencia con el fumus.** El indicio grave y concordante —rachas en 1.650 puntos de votación que comprometen 8,5 millones de votos, sobre un sistema documental inverificable por causa de su administrador, quien además reconoció por escrito el régimen imperativo que desatendió— impide tener la elección por verificada; permitir que se perfeccione la investidura sería consolidar aquello cuya validez es, hoy, improbable.
- **Necesidad frente al periculum.** La conservación probatoria, por sí sola, no conjura el riesgo de consolidación institucional que produce la posesión. Solo la suspensión de este acto impide que la situación jurídica se torne irreversible mientras se practica la verificación.
- **Proporcionalidad.** La suspensión es temporal, reversible y de menor entidad que el daño que previene; se mantiene solo mientras se surte el recuento verificable, y se levanta si el escrutinio queda acreditado en su integridad.
- **Urgencia.** Dado que el acto de posesión tiene fecha cierta y su perfeccionamiento es irreversible, la medida debe adoptarse de urgencia (art. 234 del CPACA), aun sin traslado previo, surtiéndose la contradicción con posterioridad.

Se solicita a la Sala que:

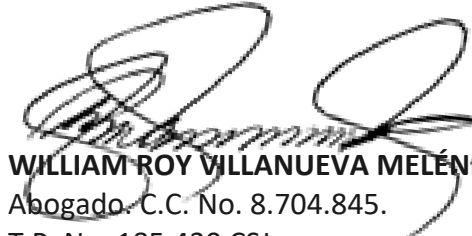
Reconozca que un indicio técnico de magnitud decisiva, unido a la supresión —imputable a la organización electoral— de todo mecanismo de verificación, y al reconocimiento escrito por esa misma entidad del carácter imperativo del régimen que en la práctica desatendió, hace jurídicamente imperativo verificar el escrutinio; y que,

para que esa verificación no devenga imposible ni la investidura se consolide de modo irreversible, **PROCEDE SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DEL ACTO DE ELECCIÓN Y DEL ACTO DE POSESIÓN PRESIDENCIAL**, con carácter de urgencia y sin perjuicio de las demás medidas cautelares del proceso.

Del señor Magistrado,

Atentamente

Los demandantes:

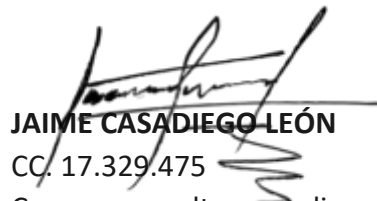


WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ

Abogado. C.C. No. 8.704.845.

T.P. No. 185.430 CSJ

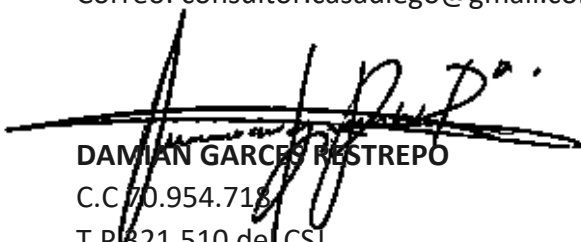
Correo: villanueva.william@gmail.com



JAIME CASADIEGO LEÓN

CC. 17.329.475

Correo: consultor.casadiego@gmail.com

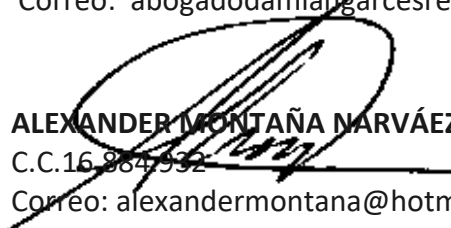


DAMIAN GARCÉS RESTREPO

C.C 70.954.718

T.P 821.510 del CSJ

Correo: abogadodamiangarcésrestrepo@gmail.com



ALEXANDER MONTAÑA NARVÁEZ

C.C.16.884.932

Correo: alexandermontana@hotmail.com



SIXTO ACUÑA ACEVEDO

CC.79.100.125

Abogado

T.P. 327.711 C.S.J

Correo: sixto.acuna@gmail.com



LUIS ALFREDO ONOFRE VALENCIA

CC. 94.397.352

Correo: juridicosov@gmail.com